

RADICA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2015-758

HAC LAWYERS NEIVA <medicinalaboral.bogotadc@gmail.com>

Vie 2022-11-04 14:25

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILCIADES JOVEN MORENO
DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001310500420150075800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO APELACIÓN

ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12210476 de Gigante - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 204177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MILCIADES JOVEN MORENO** con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, respecto al auto proferido el día 02 de noviembre del presente año y notificado mediante estado el día 03 de noviembre.

Quedando atentos a cualquier situación.

Atentamente,



**LEGALMENTE
EXPERTOS**

Señor
JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILCIADES JOVEN MORENO
DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001310500420150075800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO APELACIÓN

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12210476 de Gigante - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 204177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MILCIADES JOVEN MORENO** con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, respecto al auto proferido el día 02 de noviembre del presente año y notificado mediante estado el día 03 de noviembre, en los siguientes términos:

El proceso referido se radico el 30 de septiembre de 2015, cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos en la norma laboral. Una vez, adelantadas todas las etapas procesales pertinentes dentro de la litis, se procedió el 10 de mayo de 2017 a proferirse sentencia de primera instancia, donde condeno a las demandadas al pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes de la seguridad social junto con los intereses moratorios, liquidados con la base de liquidación de \$2.471.640.

Que no conformes con la decisión proferida, se interpone recurso de apelación por la parte demandante y demandadas, concedido y conocido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca, quien en fecha 09 de abril de 2019, modifico sentencia, aclarando que el valor a reconocer por concepto de salario y que desprendería el pago de emolumentos sería \$4.578.000, suma que claramente iba creciendo dentro de la condena interpuesta a las demandadas.

Sin embargo, y debido a lo confirmado en segunda instancia, la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, interpone en debida forma RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, conociendo de este la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la cual en Acta 014 del 10 de mayo de 2022, decide NO CASAR sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas y como se ha establecido anteriormente, las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia, teniendo en cuentas las condenas impuestas a las accionadas en la misma, no se configuran dentro de los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003, en su Art. 2.1 PROCESO ORDINARIO, que establece:

**CALLE 28 CON 13ª-24 TORRE DE MUSEO PARQUE CENTRAL BAVARIA
OFICINA 307C
TELEFONO: 243 1612 CELULAR: 3173700367
BOGOTA D.C.**



**LEGALMENTE
EXPERTOS**

"Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Es así, como profiere el despacho auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA sobre el valor de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) divididas de la siguiente manera:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2d Instancia	Casación	Total
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA	Agencias en Derecho	\$6.000.000	\$0	\$9.400.000	\$15.400.000

Infiriendo de manera clara, que no se vio aplicada en debida forma la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, aun sabiendo que la vigencia de dicho acuerdo y el cual es aplicable desde la fecha de promulgación año 2003, estuviese vigente para el momento en el cual se inició el pleito judicial. De igual forma, en el entendido que verificadas las condenas impuestas y conforme a la consignación realizada por la parte demandada y adjunta a esta solicitud, la duración del trámite el cual incluyó presentar replica ante el recurso extraordinario de casación sustentado por la parte demandada, es procedente la aplicación de esta norma.

Situación que claramente no se ve reflejada de manera correcta en auto proferido, por tal motivo solicitamos REPOSICIÓN del auto, procediendo a liquidar en debida forma los gatos asumidos durante todo el tramite procesal. Del mismo modo, de no prosperar por este despacho el respectivo recurso de reposición, solicito a su señoría se conceda en subsidio el recurso de apelación y se remita al superior jerárquico.

Quedando atentos a cualquier situación que se pueda presentar.

Cordialmente,

ANDRES AUGUSTO GRACIA MONTEALEGRE
C.C. 12210476 de Gigante - Huila
T.P. 204177 del C. S. de la J.

**CALLE 28 CON 13ª-24 TORRE DE MUSEO PARQUE CENTRAL BAVARIA
OFICINA 307C
TELEFONO: 243 1612 CELULAR: 3173700367
BOGOTA D.C.**

IMPGUNACIÓN DE COSTAS - MILCIADES JOVEN MORENO vs MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD

ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Mar 2022-11-08 13:04

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	11001310500420150075800
DEMANDANTE	MILCIADES JOVEN MORENO
DEMANDADO	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S.J., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.582 de Bogotá D.C., actuando como apoderada de la entidad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquida costas efectuado por el despacho el 02 de noviembre de 2022, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa.
2. Conforme a lo normado por el Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*
(Subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el art. 366 del CGP numeral 5, aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Art. 366 del CGP *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

4. Por consiguiente, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costases mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente.
5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso ya mencionado debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual, respetuosamente solicito que, las mismas sean revaluadas en su totalidad.
6. En virtud de lo expuesto ya antes, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que, se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación.

Atentamente,

MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA

C.C. No. 52.487.582 de Bogotá D.C.

T.P No. 129.481 del C.S.J.

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señor:

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	11001310500420150075800
DEMANDANTE	MILCIADES JOVEN MORENO
DEMANDADO	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S.J., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.582 de Bogotá D.C., actuando como apoderada de la entidad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquida costas efectuado por el despacho el 02 de noviembre de 2022, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa.
2. Conforme a lo normado por el Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (Subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el art. 366 del CGP numeral 5, aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Art. 366 del CGP *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. Por consiguiente, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente.
5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de

costas en el proceso ya mencionado debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual, respetuosamente solicito que, las mismas sean revaluadas en su totalidad.

6. En virtud de lo expuesto ya antes, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que, se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación.

Atentamente,



MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA

C.C. No. 52.487.582 de Bogotá D.C.

T.P No. 129.481 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Vie 2022-06-24 14:57

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBO

Doctor

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Rad.: 2019-00427

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ABRAHAM BAQUERO LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.17.335.778 de Villavicencio, actuando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, el señor ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, en razón del poder otorgado que anexo a este memorial, me permito interponer recurso de reposición mediante escrito adjunto

Atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA

Abogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.335.778**
BAQUERO LUNA

APELLIDOS
ABRAHAM

NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1967**
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-AGO-1985 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00154951-M-0017335778-20090422 0010940666A 2 25780587

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **ABRAHAM** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APELLIDOS: **BAQUERO LUNA** GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD **INST. U. DE COLOMBIA**


FECHA DE GRADO **27/05/2021**

CONSEJO SECCIONAL **BOGOTA**

CEDULA **17335778**

FECHA DE EXPEDICIÓN **04/08/2021**

TARJETA N° **363626**



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.


LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor (a)
JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D
E.S.D.

Ref. Proceso Nro. 11001310500420190042700
 Demandante. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
 PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
 Demandado. ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.599.755 de Bolívar (Santander), en mi calidad de demandado dentro del asunto en referencia, me permito informar a ese Despacho que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Av. Jiménez Nro. 9 - 43 Oficina 516, Edificio Federación, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza la correspondiente defensa técnica dentro del plenario signado con el Nro. 11001310500420190042700, adelantado en mi contra.

Mi apoderado judicial cuenta con las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, desistir, sustituir, recibir, transigir y representarme en el incidente de reparación y en general con todas aquellas necesarias para el desarrollo y el buen cumplimiento de su gestión de acuerdo con el artículo 77 del código general del proceso.

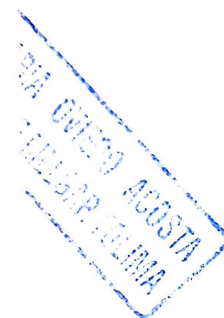
Sírvase en consecuencia, señor Juez, tener al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, como mi apoderado judicial y defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

ARGEMIRO SANABRIA SEDANO
 C.C. Nro. 5.599.755 de Bolívar (Santander)

Acepto,

ABRAHAM BAQUERO LUNA
 C.C. 17.335.778 de Villavicencio
 T.P. Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura.



Avenida Jiménez Nro. 9 - 43 Oficina 516. Edificio Federación - Bogotá. Colombia
 Celular: 3057699939 - 3028532854

- lawyersenlacelegal@gmail.com - lawyersenlacelegal@hotmail.com

PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Única de Melgar Tolima compareció
SANABRIA SEDANO ARGEMIRO
 quien exhibió **C.C. 5599755**

Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Melgar - Tolima 2021-10-21 14:02:48



Firma



4827-51960218



ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MELGAR



NOTARIA
UNICA DE MELGAR



Cod. 9pv3q

ADRIANA
 NOTARIA UNICA



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Rad.: 2019-00427

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ABRAHAM BAQUERO LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.17.335.778 de Villavicencio, actuando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, el señor ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, en razón del poder otorgado que anexo a este memorial, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 17 de junio del año en curso proferido por ese operador jurídico.

SOLICITUD...

1. Solicitó sea revisado el auto proferido por el juzgado de conocimiento del proceso en referencia (Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito), el pasado 17 de junio del 2022 y notificado por estados el pasado 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó la aplicación de la figura de contumacia.
2. Solicitó de ser procedente, se revoque la decisión tomada en el auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES...

1. El pasado 18 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva ante la jurisdicción laboral por parte de la SDOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de mi poderdante el señor

Avenida Jiménez Nro. 9 •43. Edificio Federación – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3028532854

lawyersenlacelegal@gmail.com – lawyersenlacelegal@hotmail.com



ARGEMIRO SANABRIA SEDANO.

2. El 26 de junio de 2019 ingreso a su despacho el proceso.
3. El 22 de octubre de 2019 se emitió auto que libro mandamiento de pago
4. El 20 de febrero de 2020 mediante auto se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y se ordena notificar a la parte ejecutada.
5. A la fecha 20 de mayo de 2022 no se ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020, es decir, no se ha cumplido con la orden de notificación de la demanda.
6. El pasado 24 de mayo del año lectivo, se envió memorial al Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., solicitando la aplicación de la figura de contumacia al proceso de la referencia.
7. El pasado 17 de junio de 2022, el juzgado emitió auto negando la aplicación de la figura de la contumacia. Auto notificado por estado el 21 de junio de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS...

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece el procedimiento en caso de contumacia, en el parágrafo del artículo 30 así:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias (...)”

La contumacia según la traducción del inglés, *“es una obstinada negativa a obedecer a la autoridad o, particularmente en la ley, el desacato deliberado de la orden o citación de un tribunal. El término se deriva de la palabra latina contumacia, que significa firmeza o terquedad”*.¹

En el presente proceso, al ser un proceso ejecutivo el acto admisorio de la demanda se dio con el auto que libro mandamiento de pago, auto que fue emitido y publicado el 22 de octubre de 2019.

¹ This article incorporates text from a publication now in the public domain: Chisholm, Hugh, ed. (1911). "Contumacy". *Encyclopædia Britannica*. Vol. 7 (11th ed.). Cambridge University Press. p. 45. Tomado de: <https://en.wikipedia.org/wiki/Contumacy>



En consecuencia, la notificación debía realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a esta publicación, es decir, los términos para efectos de notificación se vencían el día lunes 20 de abril de 2020.

Más aún, si se quieren contar los términos de notificación desde el auto que reconoce personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y ordena notificar a la parte ejecutada, dichos términos empezarían a contar a partir de la emisión del auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Esto da lugar a que los seis (6) meses de plazo otorgados por el parágrafo del Art. 30 Decreto-Ley 2158 de 1948, Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, culminen el jueves 20 de agosto de 2020, fecha que por notoriedad ya se cumplió hace más de un año.

Así, tenemos que, el no cumplimiento de la orden dada mediante auto del 20 de febrero de 2020, de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, configura un incumplimiento de la carga procesal de la parte que promovió el trámite de ejecución. Por consecuencia se configura la figura de contumacia, ya que sin este cumplimiento no es posible la comparecencia del ejecutado al proceso, esto sumado al vencimiento de términos establecidos por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para cumplir con la notificación de la parte demandada.²

Frente a la anterior figura la Sentencia C-868 de 2010, expresa lo siguiente:

“CONTUMACIA-Regulación/CONTUMACIA-Finalidad en procedimiento laboral/CONTUMACIA-Efectos/JUEZ LABORAL-Facultades como director del proceso

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor*

² Sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010. Resuelve: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.”. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

*manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”* Negrillas fuera de texto.

Así mismo en la sentencia A264 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, se afirma que:

“Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el archivo de las diligencias es una consecuencia posible en caso de contumacia derivada de la inactividad de la parte demandante para hacer posible la notificación del demandado”³

FUNDAMENTOS FACTICOS...

Las razones por las cuales se negó la aplicación de la figura de la contumacia al proceso en referencia, son precisiones distintas a las que se deben tener en cuenta según la taxatividad de la norma.

Lo anterior bajo el entendido de que lo consagrado en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y S.S., es claro y manifiesta que la figura debe ser utilizada cuando pasados 6 meses de la notificación del auto que libra mandamiento, no se ha notificado el mismo a la parte demandada.

Si bien el operador jurídico, en sus estimaciones sobre la contumacia expresa que:

*“(...) complementariamente estatuyo la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) **evitar la paralización del proceso en unos casos**, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal.”* Negrillas y subrayado fuera de texto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 22 de abril de 2020, rad. 88693.

Contenido: Cuando el demandado no comparece al juzgado en la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites de envío de la citación y de la entrega en el lugar de destino, lo correcto es tramitar el mecanismo del aviso. Por lo anterior, a juicio de la sala, acertó la autoridad judicial cuestionada en cuanto afirmó que la demandante no volvió a realizar ninguna actividad de notificación luego de que envió el citatorio de notificación personal a la demandada y que dejó pasar más de diez (10) meses sin ejercer otra gestión. Asimismo, en tanto concluyó que dicha actividad era insuficiente, dado que era necesario también el envío del aviso allí previsto para llevar a buen término el enteramiento a la parte accionada. De modo que era procedente el archivo del expediente, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del código procesal laboral y de la seguridad social, pues, se reitera, hubo una inactividad en el proceso superior a seis (6) meses y sin que la actora demostrara una diligente gestión para concluir la notificación de la demanda a la contraparte. Se concluye que, no puede pasarse por alto que el acto de enteramiento de una demanda, que es complejo, requiere de una actividad idónea para alcanzar la finalidad del mismo.



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

En el proceso de la referencia se debió aplicar la figura de la contumacia en su momento procesal, esto es seis (6) meses luego del auto admisorio, con el fin de evitar la parálisis del proceso y así dar garantía a los derechos en litigio o buscar la comparecencia de las partes para lograr la verdad del proceso, sin embargo, no se evidencia ninguna actuación por parte del operador jurídico que recuerde la obligatoriedad del accionante de notificar al accionado.

Frente al proceso, si bien es cierto que, *“(...) una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.”*

El juez tiene la obligación de verificar que las partes, en este caso la ejecutante haya cumplido el deber de notificación para que la contra parte tenga la opción de decisión de comparecencia al proceso, situación que no se da en este caso. Por tanto, el operador jurídico al justificar la negación de la aplicación de la figura de la contumacia, no puede argumentar los poderes amplísimos que le otorga la norma, pues dichos poderes no pueden ser dispositivos en las actuaciones procesales. Deben ser llamados al proceso bajo la sana crítica, la lógica y la experiencia, premisa que no se evidencia en el presente proceso.

Por otro lado, el operador jurídico también afirma que el proceso ha ido avanzando con entradas al despacho y enuncia radicaciones de oficios de embargo, con mayor interés el juzgado debió utilizar el poder otorgado por el legislador para ordenar el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 20 de febrero de 2022, es decir, la notificación de la parte demandada, al evidenciar el transcurrir del tiempo sin que se presentase notificación alguna a la parte demandada.

También es de resaltar que se evidencia la falta de gestión alguna por parte de los accionantes para efectuar la notificación, pues al tener la posición de Fondo Administrador de Pensiones, el demandante tiene la facultad de conocer de primera mano la información de notificación del demandado, pues el aquí demandado tiene la obligación como empleador de actualizar anualmente sus datos de contacto. Por lo anterior, el operador jurídico no puede ordenar la continuación del proceso, pues no se da el presupuesto del art. 30 del C.P.T. y S.S., que consagra que el juez debe continuar el proceso sin necesidad de una nueva citación, siempre y cuando se haya agotado el requisito de procedibilidad de notificación personal. En el proceso de referencia, no se ha realizado ningún esfuerzo con miras a lograr la notificación personal del ejecutado.



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Más aún si se han realizado todas las diligencias judiciales tendientes a garantizar el pago de la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sin embargo, la última actuación enunciada por el juzgado que realizo la parte actora tiene fecha del 26 de febrero de 2020. Situación que deja entre dicho una falta a la buena fe y una violación al debido proceso y al derecho a la legítima defensa, pues en materia laboral así las partes no comparezcan al proceso, se debe continuar con la actuación procesal, en el caso presente como se tienen medidas cautelares positivas pareciese que la parte accionante buscase la garantía del pago de las prestaciones presuntamente adeudadas al ejecutante, sin la comparecencia al proceso del demandado, pues como ya se expresó, el Fondo Administrador de pensiones PORVENIR S.A., tiene la facilidad de conocer por su base de datos los datos del señor Argemiro, por tanto la notificación no se ha efectuado por pura y simple negligencia de la parte actora.

Su señoría, esto es clara evidencia de que, el proceso ejecutivo que se adelanta ante su despacho debe ser archivado por cuanto se evidencia la falta de diligencia para la notificación del demandado.

PRUEBAS...

1. Se anexa estado del proceso descargado de la ventada de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.
2. Auto proferido por el Juzgado Cuarto (4) laboral de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2022.

ANEXOS...

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por la demandada para la representación judicial.

Del Señor Juez,

ABRAHAM BAQUERO LUNA

C.C. 17.335.778 de Villavicencio

T.P. Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida Jiménez Nro. 9 •43. Edificio Federación – Bogotá. Colombia
Celular: 3057699939 – 3028532854

lawyersenlacelegal@gmail.com – lawyersenlacelegal@hotmail.com

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-00427**, informando que la parte ejecutada solicitó aplicar contumacia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el demandado **ARGEMIRO SANABRIA SEDANO**, a través de apoderado, solicita que se aplique la figura de CONTUMACIA y, en consecuencia, pide que se levanten las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado, el archivo definitivo del proceso y que se condene en costas al ejecutante.

El 24 de mayo de 2022 se recibe escrito a través del correo electrónico institucional en el cual el apoderado del ejecutado, actuando de conformidad con el poder que le fuera conferido, autenticado el 21 de octubre de 2021 (folio 48), solicitó la aplicación de la figura de la CONTUMACIA, manifiesta el profesional del derecho que la demanda ejecutiva se presentó el 18 de junio de 2019, que se emitió auto que libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019, que el 30 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó notificar a la parte ejecutada y que, *“a la fecha 20 de mayo de 2022 no se ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020, es decir, no se ha cumplido con la orden de notificar de la demanda”*.

También manifiesta el apoderado judicial en su escrito que *“el no cumplimiento de la orden dada mediante auto del 20 de febrero de 2020, de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, configura un incumplimiento de la carga procesal de la parte que promovió el trámite de ejecución. Por consecuencia se configura la figura de desistimiento tácito, ya que sin este cumplimiento no es posible continuar con el proceso, esto sumado al vencimiento de términos establecidos por el Código de*

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para cumplir con la notificación de la parte demandada.” (Subrayas fuera del texto)

Más adelante informó que “En el caso en concreto, no se evidencia cobro de lo presuntamente debido por parte de la administradora de pensiones abonado a esto en el proceso se clarifica un desistimiento tácito por cuanto por un incumplimiento de una carga procesal de la parte actora se ha generado el no avance del proceso desde hace poco más de dos años.” (Subrayas fuera del texto)

Para resolver, lo primero que hay que precisar es que el Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso, regulada en el artículo 317 del C.G.P. mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva acción alguna; Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria, el desistimiento tácito no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad, la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo y no puede ser aplicada por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio, este tipo de aplicación analógica se encuentra expresamente proscrita por la Constitución, es decir, que en el presente caso no es procedente declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

En materia laboral existe norma expresa que sanciona la parálisis procesal, el artículo 30 del C.P.T y S.S. regula el procedimiento en caso de contumacia y es del siguiente tenor literal:

“Artículo 30.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 17. *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su*

notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Es decir, que el legislador optó por dotar al juez laboral de amplísimos poderes como director del proceso y complementariamente estatuyó la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal.

En este punto es pertinente recordar que, si bien al juez laboral no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.

Descendiendo al expediente, encuentra el Juzgado que el 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, en la misma providencia se requirió a la parte ejecutante para que preste juramento respecto de las medidas cautelares solicitadas, lo que sucedió el 1 de agosto de la misma anualidad; posterior a ello, el 5 de noviembre 2019, se expidieron los oficios con destino a las entidades financieras, mismos que fueron tramitados por el ejecutante en la búsqueda materializar las medidas cautelares decretadas; el 14 de enero de 2020 se presentó la revocatoria del mandato al apoderado del demandante, en el auto que le reconoce personería jurídica se le requirió nuevamente para que realizara el trámite de notificación a la parte ejecutada; el 26 de febrero de 2020 se tramitó por parte del ejecutante oficio de embargo a otra entidad financiera, luego observa el despacho que sí se han efectuado gestiones.

En ese sentido, es menester aducir que si bien el auto que libra el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al ejecutado, diligencia que por obvias razones, y en la mayoría de las veces, se debe cumplir solo una vez se han materializado las medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, mismas que dependen de la disponibilidad de recursos que tenga en las entidades financieras el ejecutado, no se advierte en este caso que el estancamiento del proceso sea imputable a negligencia de la parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes y está a la espera del resultado de la materialización de las medidas cautelares decretadas, luego en esas condiciones, no es posible aplicar la figura de contumacia como lo solicitó el ejecutado.

Advirtiéndose además que, frente al tema de la aplicación del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. al procedimiento laboral, en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, la Sala de Casación Laboral, en providencia CSJ STL12071-2020 reiterado en sentencia CSJSTL2590-2021, determinó que archivo al que allí se refiere la norma *«es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron»*

Desde esta perspectiva se considera que la solicitud de aplicar el "archivo definitivo del proceso" no puede tener efectos sobre el mandamiento de pago, porque esa posibilidad no está contemplada expresamente en la mencionada norma (párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.), y como se trata de una norma de carácter sancionatoria, su interpretación es estricta, tiene carácter restrictivo y por eso no se podría aplicar analógicamente.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la impulsión oficiosa del proceso como uno de los principios que gobierna nuestro estatuto procesal, y si bien la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte demandante, observa el Despacho que, a folios 47 y 48, el ejecutado ha otorgado poder especial a un abogado para que ejerza la correspondiente defensa técnica dentro del plenario que se adelanta en su contra, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, al demandado se le tendrá por notificado del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente y se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial en los términos del poder conferido.

Una vez notificado, el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y/o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ABRAHAM BAQUERO LUNA** quien se identifica con C.C. No. 17.335.778 y T.P. # 363.626 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la aplicación de la figura de la CONTUMACIA.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada.

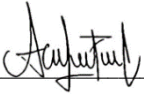
CUARTO: ADVIERTASE a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



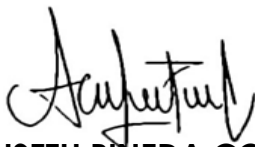
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de junio de 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

JHT

671

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00614** informando que se recibió que se notificó a la demandada PROSEGUIR y se recibió escrito de contestación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 14 de enero de 2022, se ordenó emplazar a la demandada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.**, nombrando como curador al Dr. JOSE EFREN VILLAMIL; sin embargo, debido a que la demandada dio contestación, se ordena relevar al curador.

En cuanto al escrito de contestación presentado por la demandada se tiene que no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 numeral 5 y Parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

1. No aporta las siguientes documentales:

- Copia actas entrega dotación PROSEGUR (vigencia relación laboral)
- Comunicación no prórroga contrato del 18 de julio de 2017.
- Comprobantes de nómina de toda la relación laboral.
- Liquidación final.
- Registro proceso laboral 2018 – 304

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

672

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS**, identificado con C.C 1.121.857.028 y portador de la T.P. 300.014 del C.S de la J, como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.**,

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

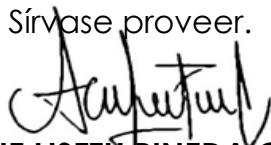


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00677-00** informando que se allegó escrito de contestación de demanda en termino, y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra.

Giomar Andrea Sierra Cristancho quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 expedida en Bucaramanga y T.P. 219.124 como apoderado de la demanda **COLFONDOS S.A** en los términos y para los fines del respectivo poder.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00100**, informando que la contestación de la demanda fue subsanada por la demandada, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. - SOMOS K S.A.-**, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. - SOMOS K S.A.-**

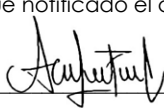
SEGUNDO: En firme, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00361**, informándole que se notificó a la demandada UGPP quién contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada UGPP, el cual, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Evidencia el despacho que la parte actora no ha procedido con la notificación de los demandados CYZAOUTSOURCINGS A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación de esta demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, o solicite a este despacho que proceda con su notificación, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS.

Así mismo, se informa que, en cuanto a la notificación de la demandada CYZAOUTSOURCINGS A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, también podrá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo citatorio y aviso a través de correo certificado a la dirección física de la misma.

Finalmente, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto, por encontrarse reunido los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, como apoderada de la demandada **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 83 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada **A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Para el efecto, se concede a esta parte el término de 6 meses para que proceda con la notificación de las llamadas en garantía conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada CYZAOUTSOURCINGS A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

* El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00384** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demanda PORVENIR S.A., cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por PORVENIR S.A.

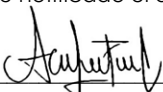
TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., **17 de junio de 2022** – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00439** informando que fue contestada la reforma de la demanda por la vinculada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S. presento escrito de contestación de la reforma a la demanda que reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. **WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.504.202 y T.P. 94.050 del C.S. de la J., como apoderado demandada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda, por parte de la demandada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

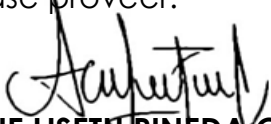
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Bogotá D.C 21 de junio 2022 . Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00489** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A** en términos y no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a:

- Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y T.P. No. 129.166 como apoderado principal de **MEGALÍNEA S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.
- Dr. **LUZ DARY VALBUENA CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.026.904 de Bogotá y T.P. No. 163.676 del C.S.J como apoderado principal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C **21 de junio 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00016** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y

conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

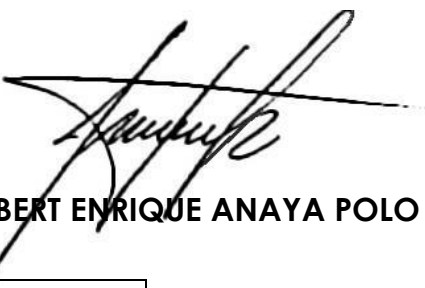
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

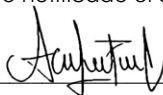
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

sps

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00178** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por el **ECOPETROL S.A y PROTECCIÓN**, en términos y no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **ECOPETROL S.A.** reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, no dio contestación a la demanda en debida forma por la siguiente apreciación:

1. Se pronuncia sobre 25 hechos, cuando la demanda contiene 26 hechos, de este último no obra pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a:

- Dr. **RAMIRO VARGAS OSORIO ZEA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.252.919 de Bogotá y T.P. No. 33.737 como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

- Dra. **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.693.392 de Bogotá y T.P. No. 153.073 del C.S.J como apoderado principal de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO: se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

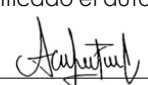
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



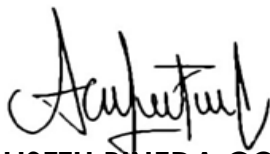
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
--

nmc

350

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00179** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y

351

conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

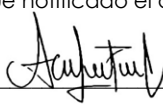
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00199** informando que fue contestada la demanda por Colpensiones y Avianca S.A. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 264 documento 10 del expediente.

Se advierte que la demandada **AVIANCA S.A.**, presentó escrito de contestación sin haberse practicado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

El Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES y AVIANCA S.A., encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a la demandada AVIANCA S.A. no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora María Alejandra Cifuentes Vargas, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S.

de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **María Alejandra Cifuentes Vargas**, identificada con C.C. 1.014.244.637 y portadora de la T.P. 294.799 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

TERCERO: RECONOCER personería jurídica el Dr. **ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO** identificado con C.C. 1.075.655.441 de Zipaquirá y T.P. 232.007 del C.S. de la J., como apoderada demandada **AVIANCA S.A.**

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AVIANCA S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y AVIANCA S.A.**

SEXTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.</p>
--

NPP

302

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00240**, informando que no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que no se presentó escrito de reforma a la demanda, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día MARTES 30 de agosto de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

303

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

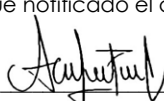
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

spo

605

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.– En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00384** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación presentado por la demanda ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS, por lo que se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado por la demanda reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Carolina Porras Ramirez, como apoderada de ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS, conforme al poder obrante a folio 602 y 603.

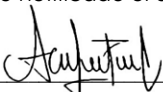
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00543**, informando que fue contestada la demanda por Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 349 documento 6 del expediente.

Se advierte que las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A., presentaron escritos de contestación sin haberse practicado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

El Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera, se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a las demandadas no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por Colpensiones a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a:

La Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identifica con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada demandada PORVENIR S.A.

El Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

SEXTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00545**, informando que la parte actora allego memorial solicitando emplazar a la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH RINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante remitió memorial solicitando proceda con el emplazamiento a la demandada persona natural MARIA OFELIA MORA, conforme se mencionó en el acápite de notificaciones de la demanda, al manifestar bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección física y el correo electrónico de la demanda.

Por lo anterior, se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito”.

Con base en lo anterior, se ordena **EMPLAZARLA** en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

DESIGNESE como curador ad litem de la demandada, a la doctora LEYDY TATIANA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1014226919, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación al correo electrónico tatiana.sanchez@lopezasociados.net para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, o allegar escrito indicando la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.</p>
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00549** informando que fue contestada la demanda por COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA Y COLFONDOS, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN, SKANDIA Y COLFONDOS S.A., presentaron escritos de contestación que reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que demanda la vinculada PORVENIR S.A., presentó contestación de la demanda en tiempo, que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se aportan los siguientes documentales relacionadas en el acápite de pruebas:

- 8.** Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "*Comunicado de Prensa*" de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
- 9.** Copia simple del "*Comunicado de Prensa*" antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.
- 10.** Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por COLPENSIONES a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a:

- El Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado demandada PORVENIR S.A.
- La Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda COLFONDOS S.A.
- La Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda SKANDIA S.A.

- La Dra. **SARA LOPERA RENDON** identificada con C.C. 1.037.653.235 y T.P 330.840 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN, SKANDIA Y COLFONDOS S.A

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEXTO: se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.</p>
--

nmc

113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00574** informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Colpensiones se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, como apoderada principal y a la Dra. **CIELO ASTRID VERGE** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

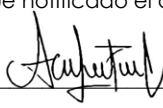
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demanda Colpensiones.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

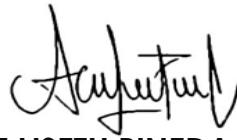
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

spo

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00028** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

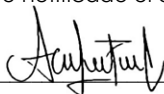
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

sps

132

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00032** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** quien se identifica con C.C. 11.814.463 y T.P. 260.660 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JAIRO ORDOÑEZ GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**, Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00034** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN** quien se identifica con C.C. 52.847.994 y T.P. 186.153 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **WILSON SUAREZ MOLINA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

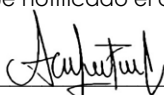
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2022-00036**, informando que el Tribunal Superior confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.


Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto apelado.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 21 de junio de 2022 . Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00038** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **HERNELDA MAZABEL SCARPETTA** quien se identifica con C.C. 52.115.651 y T.P.174.906 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

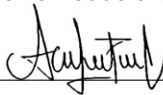
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS EDUARDO ESPEJO VIVAS** contra **FERNANDO URBINA ROCHA, LIDA JAZMIN LIBERATO CARVAJAL y MULTISERVICIOS OF QUALITY.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **FERNANDO URBINA ROCHA, LIDA JAZMIN LIBERATO CARVAJAL y MULTISERVICIOS OF QUALITY** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00090** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **RICARDO ARENAS MUÑOZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

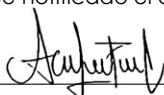
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

353

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00106** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS CARLOS VASQUEZ MURCIA** en contra de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**

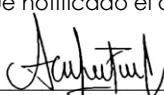
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00110** con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: se **ADMITE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIA CRISTINA GALINDO UMBARILA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas PROTECCION S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a COLPENSIONES de la presente demanda, y a las demandadas de

conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 21 de junio de 2022 . Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

866

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00114** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LINA CONSTANZA JARAMILLO ZAPATA** quien se identifica con C.C. 24.340.613 y T.P. 131.245 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOAQUIN SALAZAR JARAMILLO**

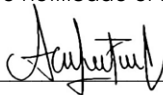
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LINA CONSTANZA JARAMILLO ZAPATA** contra **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

FORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00115**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.

2. Allega, pero no relaciona las siguientes pruebas documentales:

- Cadena de correos del grupo de archivo de la Aeronáutica Civil y 4-72, los obrantes a folios 306 al 320.

3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA ELENA VALENCIA ARAQUE** identificado con la C.C. No 1.020.768.909 y T.P. No 300.767 del C.S.

de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El Juez

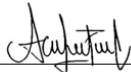


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaría

Bogotá D.C **21 de junio 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

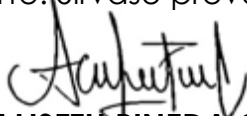


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría.

nmc

FORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00117**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- Deberá aclarar el hecho primero, como quiera que alude que el demandante fue trasladado del RAIS al RPM en el año 1982, no obstante, para esa fecha aún no se habían creado las administradoras de fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

2. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JUAN NORBERTO PEREZ QUIMBAYO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente

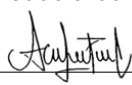
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.</p>
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00125**, informándole correspondió por reparto. Sírvase proveer


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN** identificada con la C.C. No 52.175.645 y T.P. No 102.369 del C.S. de la J como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **DANIEL ERNESTO SOSA VARÓN** contra el **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO-P.H.**, representada legalmente por su administradora **GEOMACLE TORRES LOZANO LOZANO**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO-P.H.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de


copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

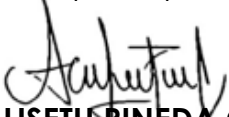


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00127-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JONATHAN CARDENAS MORALES**, en contra de **MUEBLES LIGYSARAY Y YUDY YAZMIN VARELA MELO**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Debe aclarar la demanda en relación con la persona contra la cual se dirige la misma, pues la empresa que se anuncia como demandada es un establecimiento de comercio que no cuenta con personería jurídica por lo que carece de capacidad para comparecer en juicio como demandante o como demandado.
2. No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
3. El certificado de existencia y representación legal debe tener una vigencia no mayor a 30 días.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 5° de Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.</p>
--

nmc

22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00140** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **NICOLAS CUERVO GIL** contra **LUIS HERNANDO PEÑUELA** para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ** quien se identifica con C.C. 79.635.931 y T.P. 373.269 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.


TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

108

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00142** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** quien se identifica con C.C. 1.018.440.220 y T.P. 327.166 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **VICTOR ESMERT LOPEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 de CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

sno

110

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00144** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JOHANA STELLA DAZA ACEVEDO** quien se identifica con C.C. 1.019.092.533 y T.P. 1.019.092.533 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GABRIELA TORREGROSA** contra **SKANDIA S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00148** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ENRIQUE GUARIN ALVAREZ** quien se identifica con C.C. 79.148.369 y T.P. 72.890 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SANDRA LUCIA PEREZ LARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

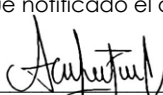
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario 2022-00236** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa que la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza. Debido a que cumple con los requisitos del artículo 151 del CGP, se concede el mismo.

*“**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Finalmente, se requiera a la parte actora, para que en el término de 30 días aporte la historia clínica completa de la señora Darlenes Berrio Rentería, especialmente las consultas de los días 8 y 25 de enero de 2022. Igualmente, en este término se requiere para que aporte las incapacidades concedidas.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS** quien se identifica con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **DARLENES BERRIO RENTERIA** contra **DISPROMEDIK S.A.S.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **DISPROMEDIK S.A.S.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días aporte la historia clínica completa de la señora Darlenes Berrio Rentería, especialmente las consultas de los días 8 y 25 de enero de 2022. Igualmente, en este término se requiere para que aporte las incapacidades concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **21 de junio de 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00242**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a que en el poder no consta la dirección de correo electrónico del apoderado y no se envía simultáneamente al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

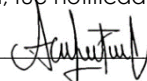
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de junio de 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>
--

tlc



Fecha de Consulta : Martes, 24 de Mayo de 2022 - 03:18:56 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500420190042700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Circuito - Laboral	FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	- ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

Contenido de Radicación

Contenido
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 12:49:37.	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE CON EL FIN DE QUE NOTIFIQUE A LA PARTE EJECUTADA.			20 Feb 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE LA PARTE EJECUTANTE OTORGÓ PODER. AMC			15 Jan 2020
06 Nov 2019	OFICIO ELABORADO				06 Nov 2019
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 14:12:01.	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ORDENA OFICIAR			22 Oct 2019
05 Aug 2019	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE LA PARTE EJECUTANTE PRESTÓ JURAMENTO SOBRE LA DENUNCIA DE BIENES. AMC			05 Aug 2019
24 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2019 A LAS 07:54:04.	25 Jul 2019	25 Jul 2019	24 Jul 2019
24 Jul 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	NIEGA POR OTROS CONCEPTOS, REQUIERE PARTE EJECUTANTE PRESTE JURAMENTO DEL ART. 101 COTSS, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE			24 Jul 2019
26 Jun 2019	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN. AMC			26 Jun 2019
18 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/06/2019 A LAS 18:32:50	18 Jun 2019	18 Jun 2019	18 Jun 2019

7/11/22, 12:47

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PROCESO ORDINARIO 2019-782 DE FLORINDA MARTINEZ Vs. NELSON NARANJO Y OTROS.

jairo Hely Avila Suárez <jairoavilaz19@hotmail.com>

Vie 2022-11-04 16:57

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto memorial para que sea tenido en cuenta dentro del proceso en referencia.

Agradezco su atención.

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO 2019-782 DE FLORINDA MARTINEZ Vs.
NELSON NARANJO Y OTROS.**

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al señor juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito manifestarle que, interpongo recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia por la cual se denegó la apelación que perseguía evitar el archivo y continuar con las diligencias del ejecutivo. Son fundamentos de impugnación los siguientes:

Dispuso su señoría el archivo del expediente y para despachar los recursos interpuestos contra esa decisión argumenta que no avizora inconveniente en que con posterioridad se solicite el desarchivo; situación ésta que no se comparte, todo por ser contraria a los principios de economía y celeridad procesal así como al fin último de la jurisdicción como es la efectiva y cumplida administración de sagrada justicia, y que como quiera que en el mismo auto se rechaza la admisión por improcedente, es del caso rogar al superior, se sirva concederlo. En efecto señoría acontece que el archivo no es un acto tan simple como lo expone el señor Juez sino que, por el contrario tiene mucho de la figura de terminación del proceso, en cuanto es posible que se dé el vencimiento de términos por ejemplo y otras consecuencias fatales para las aspiraciones de justicia de mi poderdante, por lo que entre otros fundamentos jurídicos tal situación se enmarcaría en el numeral 7 del art. 321 del Código General del Proceso. Siendo así que el subjudice concurren los supuestos de hecho y de derecho a efectos de que una decisión de tal magnitud como la orden de archivo sea revisada por el superior.

Por lo brevemente expuesto, depreco al despacho se sirva reponer la denegación de la apelación y si ello no fuera así, en subsidio sírvase concedernos el recurso de queja remitiendo lo pertinente a su superior vertical.

Agradezco su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ

CC No 79 235.320 de Bogotá

TP No 94.560 del HCSJ.

LIQUIDACION DEL CREDITO - PROCESO EJECUTIVO LABORAL EXP. 004 - 2020 - 00061 - 00

Wilson Padilla <abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co>

Mar 2022-04-19 15:22

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NUBIA VALENZUELA TANGARIFE
CONTRA COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 004 - 2020 - 00061 - 00**

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y conforme a su providencia anterior, me permito allegar al Despacho la liquidación del crédito, así:

1. Por las costas procesales a cargo de COLPENSIONES, liquidadas y aprobadas en \$828.116.

**Son: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS
M/CTE (\$828.116).**

Agradeciendo la atención prestada,

**WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA
C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.
T.P. 145.241 del C.S.J.**

Señor
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NUBIA VALENZUELA
TANGARIFE CONTRA COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 004 – 2020 – 00061 – 00**

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, actuando en nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, de la manera más cordial y conforme a su providencia anterior, me permito allegar al Despacho la liquidación del crédito, así:

1. Por las costas procesales a cargo de COLPENSIONES, liquidadas y aprobadas en \$828.116.

Son: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116).

Agradeciendo la atención prestada,



WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA
C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.
T.P. 145.241 del C.S.J.

Proceso 11001310500420210055800 - liquidación del crédito - Of 0488-2022

Fundacion San Juan de Dios <funsanjuandedios@gmail.com>

Mar 2022-11-08 10:25

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Oficio No. 0488 / 2022

Señor Juez

Dr. Albert Enrique Anaya Polo**Juzgado Cuarto Laboral Circuito Judicial de Bogotá D.C.**jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto : Liquidación del crédito auto **19/10/2022**

Tipo de proceso : Ejecutivo laboral

Expediente No. : 110013105004**20210055800**

Ejecutante : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, liquidado.

Ejecutado : María del Carmen Loba Mina

Respetado señor Juez

Jorge Eduardo García Parra mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; me permito presentar **liquidación del crédito** dentro del mismo de conformidad con lo dispuesto en auto del **19/10/2022**, previas las siguientes:

-

-

1. Condena en costas proceso ordinario laboral 11001310500420090055900

-

-

❖ Condena en costas instancia ordinaria

Mediante providencia del **22/02/2013**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá**, se dispuso la absolución de las pretensiones de la demanda a favor de las demandadas, **condenando así en costas a la entonces demandante María del Carmen Loba Mina**, siendo esta confirmada mediante sentencia del **18/12/2013** por parte de la **Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.

❖ Costas instancia extraordinaria de casación

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición a la demanda constitutiva del recurso extraordinario.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido de la decisión **SL2775-2019, radicación número 67472, Acta 24 de julio 24 de 2019**, proferida por la **Sala de Descongestión N° 3, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** dentro del proceso ordinario número 110013105004**200900559**00, por medio de la cual se condenó en costas a la recurrente señora **María del Carmen Loba Mina**, las únicas entidades que presentaron oposición al recurso extraordinario de casación fueron las que a continuación se relacionan *-se transcribe el aparte respectivo del proveído en cita-*

*"Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la recurrente demandante, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo replica. **Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de las demandadas Fundación San Juan de Dios, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, las que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el art 366 del Código General del Proceso.**"*

❖ **Aprobación liquidación costas—Auto 04/10/2019**

Mediante providencia referida, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y contenida en informe secretarial de la misma fecha, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)		
COSTAS		\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	589.500
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	4.000.000

		4.589.500

En consecuencia se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.589.500)."

2. Mandamiento de pago proceso ejecutivo 11001310500420210055800 – 30/08/2022

-

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de las demandantes dentro del proceso ordinario laboral referido en marras, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO y en contra de MARIA DEL CARMEN LOBOA MINA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$764.916,66)**, por concepto de costas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

(...)"

3. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante - conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado

A continuación se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por el suscrito, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral número 110013105004**200900559**00, véase:

Costas instancia ordinaria –segunda instancia–			
Demandados	Valor total	Porcentaje a favor FSJD	Valor a favor FSJD
1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2. Departamento de Cundinamarca. 3. Beneficencia de Cundinamarca. 4. Bogotá D.C. 5. Fundación San Juan de Dios.	\$589.500	20%	\$117.900

Costas instancia extraordinaria a favor de cada uno de los demandados que replicaron el recurso de Casación (ver fallo de casación pág. 29-30)			
Replicantes y/u Opositores	Valor total	Porcentaje a favor de c/u de los Ddtes que replicaron el recurso de Casación	Valor a favor de c/u de los Ddtes que replicaron el recurso de Casación
1. Fundación San Juan de Dios 2. Bogotá D.C. 3. Departamento de Cundinamarca 4. Beneficencia de Cundinamarca	\$4.000.000,00	25%	\$1.000.000

Total costas a favor FSJD	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$.....117.900
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$.....1.000.000
Total costas a favor FSJD	\$ 1.117.900

Por las anteriores consideraciones, pese a que el mandamiento de pago adiado 30/08/2022 arroja valor diferente al aquí referido, **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la ejecutada, señora **María del Carmen Loba Mina**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado**, téngase como **liquidación del crédito** la siguiente:

1. La suma de **un millón ciento diecisiete mil novecientos pesos M/CTE (\$1.117.900)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**200900559**00, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa.
2. Las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo laboral número 110013105004**202100558**00, de conformidad con lo dispuesto en el auto adiado **19/10/2022**.

Cordialmente,

Jorge Eduardo García Parra
C.C. 11510318
T.P. 137705 C.S. de la J.
E.P. 2545 de 2017

**MANDATO-CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Oficio No. 0488 / 2022

Señor Juez

Dr. Albert Enrique Anaya Polo

Juzgado Cuarto Laboral Circuito Judicial de Bogotá D.C.

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto : Liquidación del crédito auto **19/10/2022**
Tipo de proceso : Ejecutivo laboral
Expediente No. : 110013105004**20210055800**
Ejecutante : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, liquidado.
Ejecutado : María del Carmen Lobo Mina

Respetado señor Juez

Jorge Eduardo García Parra mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; me permito presentar **liquidación del crédito** dentro del mismo de conformidad con lo dispuesto en auto del **19/10/2022**, previas las siguientes:

1. Condena en costas proceso ordinario laboral 11001310500420090055900

❖ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **22/02/2013**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá**, se dispuso la absolución de las pretensiones de la demanda a favor de las demandadas, **condenando así en costas a la entonces demandante María del Carmen Lobo Mina**, siendo esta confirmada mediante sentencia del **18/12/2013** por parte de la **Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.

❖ **Costas instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición a la demanda constitutiva del recurso extraordinario.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido de la decisión **SL2775-2019, radicación número 67472, Acta 24 de julio 24 de 2019**, proferida por la **Sala de Descongestión N° 3, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** dentro del proceso ordinario número 110013105004**20090055900**, por medio de la cual se condenó en costas a la recurrente señora **María del Carmen Lobo Mina**, las únicas entidades que presentaron oposición al recurso extraordinario de casación fueron las que a continuación se relacionan *-se transcribe el aparte respectivo del proveído en cita-*

*"Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la recurrente demandante, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo replica. **Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de las demandadas Fundación San Juan de Dios, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Beneficencia***

Correo electrónico de correspondencia:
funsanjuandedios@gmail.com

**MANDATO-CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

de Cundinamarca, las que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el art 366 del Código General del Proceso."

❖ **Aprobación liquidación costas—Auto 04/10/2019**

Mediante providencia referida, el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y contenida en informe secretarial de la misma fecha, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)		
COSTAS		\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	589.500
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	4.000.000

		4.589.500

En consecuencia se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.589.500)."

2. Mandamiento de pago proceso ejecutivo 11001310500420210055800 – 30/08/2022

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de las demandantes dentro del proceso ordinario laboral referido en marras, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO y en contra de MARIA DEL CARMEN LOBOA MINA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$764.916,66)**, por concepto de costas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.
(....)"

3. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante - conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado

A continuación se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por el suscrito, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral número 110013105004**20090055900**, véase:

Costas instancia ordinaria –segunda instancia–			
Demandados	Valor total	Porcentaje a favor FSJD	Valor a favor FSJD
1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2. Departamento de Cundinamarca. 3. Beneficencia de Cundinamarca. 4. Bogotá D.C. 5. Fundación San Juan de Dios.	\$589.500	20%	\$117.900

**Correo electrónico de correspondencia:
funsanjuandedios@gmail.com**

**MANDATO-CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

Costas instancia extraordinaria a favor de cada uno de los demandados que replicaron el recurso de Casación (ver fallo de casación pág. 29-30)			
Replicantes y/u Opositores	Valor total	Porcentaje a favor de c/u de los Ddtes que replicaron el recurso de Casación	Valor a favor de c/u de los Ddtes que replicaron el recurso de Casación
1. Fundación San Juan de Dios 2. Bogotá D.C. 3. Departamento de Cundinamarca 4. Beneficencia de Cundinamarca	\$4.000.000,00	25%	\$1.000.000

Total costas a favor FSJD	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$.....117.900
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$.....1.000.000
Total costas a favor FSJD	\$ 1.117.900

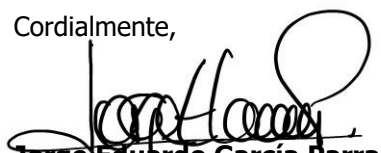
Por las anteriores consideraciones, pese a que el mandamiento de pago adiado 30/08/2022 arroja valor diferente al aquí referido, **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la ejecutada, señora **María del Carmen Loba Mina**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado**, téngase como **liquidación del crédito** la siguiente:

1. La suma de **un millón ciento diecisiete mil novecientos pesos M/CTE (\$1.117.900)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**20090055900**, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa.
2. Las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo laboral número 110013105004**20210055800**, de conformidad con lo dispuesto en el auto adiado **19/10/2022**.

Cordialmente,


Jorge Eduardo García Parra
C.C. 11510318
T.P. 137705 C.S. de la J.
E.P. 2545 de 2017

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Liquidación del crédito P. E. No. 11001310500420220016700

Fundacion San Juan de Dios <funsanjuandedios@gmail.com>

Vie 2022-11-04 17:01

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., Noviembre 4 de 2022

Oficio No. 00481 / 2022

Señor Juez:

Doctor Albert Enrique Anaya Polo

Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Expediente: 110013105004**20220016700**

Ejecutado: Natividad del Carmen Rodríguez

Ejecutante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

Referencia: Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Marbel Constanza Ruiz Martínez mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. **52021019** de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 71657 del C.S. de la Jud., obrando como apoderada especial del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en auto del **19/10/2022**, presento ante su despacho la **liquidación del crédito** previas las siguientes:

Consideraciones

-

1. Condena en costas proceso 11001310500420110007700

-

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del 22/07/2013, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, se dispuso la condena en costas en contra de la parte entonces actora / demandante, en favor de las entidades demandadas.

Con sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmo lo decidido por el *ad quo*, sin imponer costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causado un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido integral de la decisión **SL4855-2020, radicación número 67440, Acta 45 de 02/12/2020**, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario referido en marras, por medio de la cual se condenó en costas a la recurrente señora **Natividad del Carmen Rodríguez**; se desprende que las entidades **opositoras/replicantes a quienes le otorgaron dicho reconocimiento de costas**, fueron las siguientes: **Fundación San Juan de Dios, Departamento de Cundinamarca^[1] y Beneficencia de Cundinamarca.**

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos M/CTE (\$4.240.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser dividida en partes iguales entre las TRES entidades realmente opositoras y/o replicantes, las cuales, se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre, a saber, Fundación San Juan de Dios, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente sí fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente sí pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de cada una de sus representadas en el recurso extraordinario referido.**

2. Aprobación liquidación costas—Auto 21/01/2022

Mediante providencia referida, el Juzgado de conocimiento de la causa impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y contenida en informe secretarial del **12/11/2021**, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)	
COSTAS:	\$ -0-
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 200.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$4.240.000
	<hr/>
	\$4.440.000
(...)"	

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

3. Mandamiento de pago proceso 110013105004202200167-26/05/2022

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de mi representada, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES** y en contra de la parte demandante **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por las costas del proceso ordinario la suma **\$4.440.000,00**).

(...)"

4. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante FSJD

A continuación, se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por la suscrita, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral 11001310500420110007700, véase:

Costas instancia ordinaria - fallo 25/06/2010 - auto que liquida costas 16/10/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2. Fundación San Juan de Dios. 3. Departamento de Cundinamarca. 4. Beneficencia de Cundinamarca	\$200.000	\$40.000

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

5. Bogotá

Costas instancia extraordinaria – recurso de casación		
Fallo del 25/07/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
1. Fundación San Juan de Dios. 2. Departamento de Cundinamarca 3. Beneficencia de Cundinamarca	\$4.420.000	\$1.413.333

Total costas a favor FSJD	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$ 40.000
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$1.413.333
Total costas a favor FSJD	\$1.453.333

Por las anteriores consideraciones, **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante FSJDL

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la ejecutada, señora **Natividad del Carmen Rodríguez**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado**, téngase como liquidación del crédito la siguiente:

1. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.453.000)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004 **20110007700**, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa, ello de cara a los fallos que reposan en el expediente procesal.
2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

Cordialmente,

Marbel Constanza Ruiz Martinez

C.C. 52.021.019

T.P. 71657 del C.S. de la J.

[1]Ver folios 20, 21 del fallo de casación

7/11/22, 13:29

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADADO

Bogotá D.C., Noviembre 4 de 2022

Oficio No. 00481 / 2022

Señor Juez:

Doctor Albert Enrique Anaya Polo

Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Expediente: 11001310500420220016700
Ejecutado: Natividad del Carmen Rodríguez
Ejecutante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.
Referencia: Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

Marbel Constanza Ruiz Martínez mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. **52021019** de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 71657 del C.S. de la Jud., obrando como apoderada especial del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en auto del **19/10/2022**, presento ante su despacho la **liquidación del crédito** previas las siguientes:

Consideraciones

1. Condena en costas proceso 11001310500420110007700

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del 22/07/2013, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, se dispuso la condena en costas en contra de la parte entonces actora / demandante, en favor de las entidades demandadas.

Con sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmo lo decidido por el *ad quo*, sin imponer costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que**

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO

efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causado un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido integral de la decisión **SL4855-2020, radicación número 67440, Acta 45 de 02/12/2020**, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario referido en marras, por medio de la cual se condenó en costas a la recurrente señora **Natividad del Carmen Rodríguez**; se desprende que las entidades **opositoras/replicantes a quienes le otorgaron dicho reconocimiento de costas**, fueron las siguientes: **Fundación San Juan de Dios, Departamento de Cundinamarca¹ y Beneficencia de Cundinamarca.**

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos M/CTE (\$4.240.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser divida en partes iguales entre las TRES entidades realmente opositoras y/o replicantes, las cuales, se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre, a saber, Fundación San Juan de Dios, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente sí fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente sí pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de cada una de sus representadas en el recurso extraordinario referido.**

2. Aprobación liquidación costas—Auto 21/01/2022

Mediante providencia referida, el Juzgado de conocimiento de la causa impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y contenida en informe secretarial del **12/11/2021**, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)	
<i>COSTAS:</i>	\$ -0-
<i>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</i>	\$ 200.000
<i>AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN</i>	\$4.240.000
	<hr/>
	\$4.440.000
(...)"	

3. Mandamiento de pago proceso 110013105004202200167–26/05/2022

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de mi representada, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES y en contra de la parte demandante NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. *Por las costas del proceso ordinario la suma \$4.440.000,00).*

¹Ver folios20, 21 del fallo de casación

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADADO

(...)"

4. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante FSJD

A continuación, se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por la suscrita, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral 110013105004**20110007700**, véase:

Costas instancia ordinaria - fallo 25/06/2010 - auto que liquida costas 16/10/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2. Fundación San Juan de Dios. 3. Departamento de Cundinamarca. 4. Beneficencia de Cundinamarca 5. Bogotá 	\$200.000	\$40.000

Costas instancia extraordinaria – recurso de casación Fallo del 25/07/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
<ol style="list-style-type: none"> 1. Fundación San Juan de Dios. 2. Departamento de Cundinamarca 3. Beneficencia de Cundinamarca 	\$4.420.000	\$1.413.333

Total costas a favor FSJD	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$ 40.000
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$1.413.333
Total costas a favor FSJD	\$1.453.333

Por las anteriores consideraciones, **presento ante su despacho para ser aprobada** la siguiente

Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante FSJDL

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la ejecutada, señora **Natividad del Carmen Rodríguez**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado**, téngase como liquidación del crédito la siguiente:

1. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.453.000)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**20110007700**, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa, ello de cara a los fallos que reposan en el expediente procesal.

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO

2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

Cordialmente,



Marbel Constanza Ruiz Martinez

C.C. 52.021.019

T.P. 71657 del C.S. de la J.